



RESOLUCION No. CSJHUR17-166
jueves, 25 de mayo de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de mayo de 2017 y

CONSIDERANDO

1. La Señora July Tatiana Quintero Torres, mediante escrito radicado el 27 de abril de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, al proceso abreviado de restitución de inmueble propuesta contra Eduardo Duran Yepes con radicado 2016-00213-00, argumentando que presentó memorial el 7 de febrero de 2017 sin que se le hubiere dado trámite.
2. Mediante auto del 3 de mayo de 2017, se ordenó requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El proceso de restitución de inmueble comercial arrendado de Luis Hernando Corredor y otra contra Eduardo Duran López, radicado 2016-002013-00, el 6 de febrero de 2017 el abogado Tamaño Castañeda descorre traslado de las excepciones de mérito.
 - 3.2. El 13 de febrero de 2014 memorial parte actora solicitando pronunciarse sobre las excepciones, reiterado el 24 de febrero, las cuales se contestaron el 7 y 23 de febrero de 2017.
 - 3.3. El 21 de abril de 2017, solicita la parte actora dar aplicación al artículo 625 numeral 1 del Código General del proceso.
 - 3.4. Auto de 5 de mayo de 2017, fija fecha audiencia inicial, resolviendo derecho de petición y resolviendo otras peticiones.
4. Conforme a los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en que la parte actora radicó memorial el 7 de febrero de 2017, solicitando dar aplicación al artículo 625 numeral 1 del C.G.P, sin que el Juzgado se hubiere pronunciado.

De acuerdo a la información suministrada por el funcionario la petición fue atendida en auto de 5 de mayo de 2017, mediante la cual fijó fecha de audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P y resolvió petición de la parte actora.

Si bien existió retardo para fijar la fecha de la audiencia inicial y resolver petición de la parte se debe según explicaciones del funcionario a la carga de trabajo que maneja el despacho y a la eliminación de las facultades de los Inspectores de Policía para realizar comisiones para la entrega o secuestro de bienes congestionando aún más a los despachos.

De lo anterior se colige que existen circunstancias que han originado mora en el trámite del proceso, demostradas por el funcionario como la carga laboral a la cual está expuesto, además de la prelación de las acciones constitucionales e incidentes de desacato.

Por las anteriores razones, encuentra esta Corporación que las explicaciones proporcionadas por el funcionario son válidas y la mora judicial se encuentra justificada, demostrando que los hechos que denuncia la solicitante de la Vigilancia ya se superaron

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la Señora July Tatiana Quintero Torres, en su condición de solicitante y al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva - Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT